



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0454/15**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2014-0024, relativo a la solicitud de suspensión de ejecutoriedad incoada por el señor Rafael Luis Martínez Hazim contra la Sentencia núm. 338, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de noviembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidenta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-07-2014-0024, relativo a la solicitud de suspensión de ejecutoriedad incoada por el señor Rafael Luis Martínez Hazim contra la Sentencia núm. 338, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **1. Descripción de la sentencia cuya suspensión de ejecutoriedad se solicita**

La especie concierne a la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de la Sentencia núm. 338, que rindió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013). Esta decisión rechazó el recurso de casación que interpuso el señor Rafael Luis Martínez Hazim contra la Sentencia núm. 00056-TS-2013, expedida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el doce (12) de abril de dos mil trece (2013).

No consta en el expediente notificación alguna de la indicada sentencia núm. 338.

### **2. Fundamento de la Sentencia núm. 338 demandada en suspensión de ejecutoriedad**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación que interpuso el señor Rafael Luis Martínez Hazim contra la aludida Sentencia núm. 00056-TS-2013, fundamentándose esencialmente en los siguientes motivos:

*Contrario a lo invocado por el demandante, la Corte a-qua no ha incurrido en inobservancia ni errónea aplicación de la Ley 2859, sobre Cheques, y sus consideraciones respecto al precedente jurisprudencial no provocan nulidad, por las razones suplidas en esta decisión, ya que, por cuanto se ha dicho, el acto de protesto en sí mismo no fue irregular, y la notificación al librador de la carencia de fondos cumplió su cometido a través de la acusación; y más aún, el demandante resultó beneficiado con la decisión de la Corte a-qua, al eliminar la restitución del monto del cheque; por consiguiente, procede desestimar ese primer medio examinado.*

*[...] este segundo medio está notoriamente ligado al primero, y los razonamientos expuestos en respuesta a aquel, sirven de fundamento,*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*mutatis mutandis, para el rechazo de este también, puesto que el protesto del cheque al librado no resulta afectado de nulidad, sino la notificación al librador contenida en dicho protesto, la que al final de cuentas quedó cubierta con la acusación presentada, contra la cual pudo ejercer sus medios de defensa, como al efecto lo hizo; por tanto, procede desestimar este segundo medio.*

*[...] como se aprecia, el impugnante aduce, en síntesis, que la expedición del cheque objeto de litis carece de causa lícita y por tanto de la lesividad necesaria para configurar el tipo penal que se persigue con la Ley 2859, sobre Cheques; sin embargo, en contraposición a tales apreciaciones, primero cabe destacar que este no fue un punto debatido en el juicio; segundo, en atención a la imputación objetiva el ilícito perseguido ha sido el de emisión de cheque sin la debida provisión de fondo, no enriquecimiento ilícito u otro hecho punible; y tercero, en aplicación de la máxima “nemo auditur propriam turpitudinem allegans”, nadie puede alegar en justicia su propia falta, por ende, no cabe admitir que el demandante pretenda prevalecerse de una ilicitud en la que el mismo haya sido partícipe, como argumento para pretender beneficiarse en derecho; por consiguiente, procede rechazar este tercer medio, supliendo la omisión de la Corte a-qua, por tratarse de razones puramente jurídicas.*

*[...] no obstante las anteriores comprobaciones, por mandato de la propia Ley 2859, sobre Cheques, el librador del cheque es garante de su pago, y su firma lo obliga a responder sobre el mismo, a menos que demuestre que estaba exonerado de tal responsabilidad, conforme las previsiones de la misma legislación especial, lo que se desprende del contenido del capítulo I de dicha Ley, relativo a la creación y forma del cheque, con énfasis en lo regulado por los artículos 10, 11 y 12; que, asimismo, el legislador ha previsto una serie de garantías para resguardar este importante instrumento*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de pago en la economía dominicana, tanto que aún en caso de alteración, según lo pauta el artículo 51 de la mencionada ley, quienes hayan firmado el cheque están obligados según los términos del mismo; en ese orden y en vista de lo que lo reprochado a la Corte no incidió en la solución dada al caso, procede desestimar este cuarto medio y por tanto, el recurso de casación de que se trata.*

**3. Presentación de la demanda en suspensión de ejecutoriedad la Sentencia núm. 338**

El señor Rafael Luis Martínez Hazim promovió la demanda en suspensión contra la Sentencia núm. 338, mediante instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de enero de dos mil catorce (2014), que fue recibida posteriormente por el Tribunal Constitucional el trece (13) de marzo del mismo año.

La referida solicitud de suspensión fue notificada al demandado, señor Arquímedes Rafael Pacheco Gómez, mediante Oficio núm. 411, expedido por la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de enero de dos mil catorce (2014), debidamente recibido el trece (13) de enero de dos mil catorce (2014).

**4. Hechos y argumentos del demandante en suspensión**

Rafael Luis Martínez Hazim, demandante, procura la admisión de la demanda en suspensión que nos ocupa contra la aludida sentencia núm. 338. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los que se indican a continuación:

a) El objeto de la presente demanda es suspender la ejecutoriedad de la Sentencia núm. 338 y «[...] cualquier procedimiento ejecutorio realizado sobre la base de la misma que implique la privación de la libertad del señor RAFAEL LUIS MARTINEZ HAZINM».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b) La presente solicitud busca «[...] salvaguardar los intereses y derechos fundamentales (dignidad humana, libertad personal, derecho de defensa o debido proceso) de los cuales resulta acreedor el señor RAFAEL LUIS MARTINEZ HAZIM. La referida sentencia pretende privar de la libertad al exponente por una supuesta violación a la Ley de Cheques; sin embargo, a todo lo largo y ancho del proceso penal llevado a cabo en contra del exponente, se violentó la garantía suprema del debido proceso y del derecho de defensa».

c) La suspensión «[...] tiene por finalidad salvaguardar que la persona recurrente no sufra un daño irreparable en la ejecución de una decisión jurisdiccional impugnada, atendiendo, de manera particular, a la demora judicial existente. Esto es, el periodo de tiempo a transcurrir entre la interposición del Recurso de Revisión Constitucional y la obtención de una sentencia de fondo que decida sobre el mismo, es de larga duración y, por tanto, en dicho transcurso el señor RAFAEL LUIS MARTINEZ HAZIM puede ser objeto de una ejecución de la sentencia recurrida y ser consecuentemente privado de su libertad», lo que implicaría un daño irreparable en su perjuicio.

d) La suspensión de ejecutoriedad de una sentencia «[...] busca salvaguardar a las personas –tanto físicas como jurídicas- de sufrir daños a sus derechos e intereses los cuales sean de imposible o difícil reparación».

e) La regularidad del acto de protesto de cheque debe resguardarse «[...] en aras de garantizar el derecho de defensa y el derecho a ser juzgado en base a pruebas obtenidas lícitamente (art. 69.8 de la Constitución)».

f) En el caso de marras, el acto de protesto de cheque fue notificado en el domicilio profesional de un abogado que no había sido apoderado por el demandante, por lo que el criterio expuesto por el tribunal a-quo en la Sentencia núm. 338 significa «[...] una ostensible variación del criterio externado y, por ende,



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del principio constitucional de igualdad respecto al recurrente –sin un reconocimiento expreso de dicho cambio ni una justificación concreta para ello [...] implica un desconocimiento del principio de legalidad probatoria [...]».

g) La sentencia objeto de la presente demanda en suspensión condena al demandante señor Rafael Luis Martínez Hazim a una pena privativa de libertad de seis (6) meses de reclusión, la cual puede considerarse inequívocamente «[...] como un perjuicio irreparable que haría perder al recurso de revisión de toda eficacia en caso de ser acogido».

h) «[e]sta privación de la libertad, decretada por una sentencia claramente violatoria al debido proceso y al derecho de defensa, como se ha expuesto precedentemente, causaría un daño grave e irreparable en contra del hoy recurrente».

i) «[...] de no suspender la ejecutoriedad de la sentencia recurrida, el fallo que anulare dicha decisión carecería de efecto, ya que la pena estaría cumplida en su totalidad o próxima a su terminación. El cumplimiento de una pena privativa de libertad –por una sentencia presta a ser anulada- se constituye como un perjuicio irreparable [...]».

j) El demandante procura «[...] la garantía de sus derechos y de manera específica: su derecho a la libertad, el cual se encuentra en peligro de sufrir un perjuicio grave e irreparable por los efectos de una sentencia que a todas luces está afectada de nulidad absoluta».

### **5. Hechos y argumentos del demandado en suspensión**

En el expediente no existe constancia de escrito de defensa del demandado en suspensión, señor Arquímedes Rafael Pacheco Gómez, al momento en que se



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

redacta esta decisión, no obstante haber sido la referida demanda debidamente notificada mediante el indicado oficio núm. 411.

### **6. Pruebas documentales depositadas**

Los documentos que constan en el expediente de la demanda en suspensión de ejecutoriedad de la decisión que nos ocupa, son los siguientes:

- a) Sentencia núm. 338, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013).
- b) Oficio núm. 411, expedido por la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de enero de dos mil catorce (2014), relativo a la notificación al señor Arquímedes Rafael Pacheco Gómez de la demanda en suspensión de ejecutoriedad de la Sentencia núm. 338, interpuesta por el señor Rafael Luis Martínez Hazim.
- c) Solicitud de fallo de la demanda en suspensión de ejecutoriedad de la Sentencia núm. 338, interpuesta por el señor Rafael Luis Martínez Hazim, la cual fue depositada ante la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintiuno (21) de abril de dos mil catorce (2014).

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **7. Síntesis del conflicto**

Rafael Luis Martínez Hazim fue condenado por violación de los artículos 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques y 405 del Código Penal, a raíz de una querrela con constitución en actor civil que interpuso en contra suya Arquímedes Rafael Pacheco Gómez. La indicada sentencia condenatoria fue confirmada por la Corte de





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Apelación del Distrito Nacional,<sup>1</sup> que ordenó además la celebración de un nuevo juicio.

En el nuevo juicio celebrado al efecto,<sup>2</sup> el imputado fue nuevamente condenado por violación a la Ley núm. 2859,<sup>3</sup> pero recurrió en alzada,<sup>4</sup> donde la sentencia de primer grado fue parcialmente confirmada,<sup>5</sup> por lo que interpuso un recurso de casación. La Suprema Corte de Justicia confirmó el fallo de apelación por Sentencia núm. 338, del veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013), que el imputado recurrió en revisión ante el Tribunal Constitucional. También sometió contra esta última sentencia una demanda en suspensión de ejecutoriedad, que es la que actualmente nos ocupa.

## **8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y por los artículos 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

## **9. Rechazo de la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia**

Respecto a la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia que nos ocupa, el Tribunal Constitucional tiene a bien formular los siguientes razonamientos:

a) El demandante solicita la suspensión de ejecutoriedad de la Sentencia núm. 338, que rindió la Suprema Corte de Justicia el 21 de octubre de 2013, la cual

---

<sup>1</sup> Mediante Sentencia núm. 24-2012 del 27 de marzo de 2012.

<sup>2</sup> En la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

<sup>3</sup> Mediante la Sentencia núm. 211-2012, de 6 de diciembre de 2012.

<sup>4</sup> Ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

<sup>5</sup> Sentencia núm. 0056-TS-20, rendida el 13 de abril de 2013.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

confirmó el fallo expedido por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de abril de 2013. Esta última decisión condenó Rafael Luis Martínez Hazim a un año de prisión, al duplo del valor del cheque originalmente girado<sup>6</sup> así como al pago de una indemnización en favor del querellante señor Arquímedes Rafael Pacheco Gómez.

b) El demandante pretende que el Tribunal Constitucional disponga la suspensión de ejecutoriedad de la Sentencia núm. 338, hasta tanto conozca y falle la revisión constitucional que interpuso contra esta sentencia, aduciendo violación de sus derechos fundamentales. Manifiesta, asimismo, que la condena a cumplir un (1) año de prisión por violar el literal a) del artículo 66 de la indicada ley núm. 2859 configura en su perjuicio un daño inminente o irreparable que justifica la suspensión solicitada.

c) Como fundamento a su demanda, el señor Rafael Luis Martínez Hazim señala además que, si bien el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11 establece que el recurso de revisión de sentencias no tiene efecto suspensivo, admite que «el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario», cuando exista «[...] petición, debidamente motivada, de parte interesada».<sup>7</sup> Pero al respecto este colegiado ha sentado el criterio de que, aun en este caso, el otorgamiento de la suspensión deberá ser decidida tomando en consideración que esta medida puede afectar la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor,<sup>8</sup> puesto que

---

<sup>6</sup> Ascendente a dieciocho millones de pesos dominicanos (\$18,000,000.00).

<sup>7</sup> Páginas 2 y 3 de la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia interpuesta por el demandante ante la Suprema Corte de Justicia mediante instancia del 10 de enero de 2014.

<sup>8</sup>TC/0040/12, del 17 de abril, p. 5.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[...] para el otorgamiento de cualquier medida cautelar –incluida, por supuesto, la suspensión de ejecución de una sentencia–, el tribunal ha de considerar el señalado criterio de la naturaleza no económica de la condenación, pero no solamente ese, sino también otros criterios a partir de los cuales analizará los intereses en conflicto. [...] estos otros criterios responden a que, como se indicó previamente, las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tienen una presunción de validez y romper dicha presunción –consecuentemente afectando la seguridad jurídica creada por estas– sólo debe responder a situaciones muy excepcionales. Es decir, según la doctrina más socorrida, la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede ser utilizada como una táctica para pausar, injustificadamente, la ejecución de una sentencia que ha servido como conclusión de un proceso judicial [...].<sup>9</sup>*

d) En consecuencia, el Tribunal Constitucional se encuentra compelido a realizar un examen preliminar para dilucidar si el demandante plantea argumentos que cuestionen válidamente los fundamentos de la decisión impugnada y si sus pretensiones jurídicas justifican la adopción de la medida cautelar solicitada. De acuerdo con nuestros precedentes, este examen debe ser efectuado, a fin de

*[...] evitar que en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso. Para esto, es preciso evaluar las pretensiones del demandante en cada caso.<sup>10</sup>*

---

<sup>9</sup> TC/0255/13, de 17 de diciembre, p. 9; TC/0225/14, de 23 de septiembre, p. 9.

<sup>10</sup> TC/0225/14, de 23 de septiembre, pp. 9-10.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e) El estudio del caso ha permitido al Tribunal Constitucional comprobar que, de una parte, el demandante se limita a manifestar que la ejecución de la Sentencia núm. 338, le causaría un perjuicio irreparable —la privación de su libertad—, sin aportar las pruebas necesarias que corroboren la existencia de la supuesta irregularidad procesal a la que se refiere en su escrito (y que permitan identificar argumentos de derecho que justifiquen la suspensión provisional de la ejecutoriedad de la decisión impugnada). De otra parte, también aduce que la interpretación provista por la indicada sentencia núm. 338, con relación al literal a) del artículo 66 de la referida ley núm. 2859<sup>11</sup> constituye una cuestión cuyo análisis pertenece exclusivamente al fondo del recurso de revisión de decisión jurisdiccional —que también ha interpuesto el recurrente contra la aludida Sentencia núm. 33, pero que aún no ha sido conocido por el Tribunal Constitucional.

f) Con relación a estos argumentos, cabe indicar, en primer lugar, que aunque la solicitud de suspensión verse sobre un derecho intangible —como es la libertad— no necesariamente ha de implicar que dicha suspensión será inexorable o automáticamente acogida. En efecto, en lo atinente a este aspecto, este colegiado ha precisado con anterioridad, de una parte que «[...] el tribunal debe verificar si en la especie se han desarrollado y expuesto argumentos corroborativos que prueben la eventualidad de un perjuicio irreparable, requisito *sine qua non* para que pueda ser acogida la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia».<sup>12</sup> De otra parte, que «[l]a figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el

---

<sup>11</sup> ARTICULO 66.- Se castigará con las penas de la estafa, establecidas por el artículos 405 del Original Cancelado del Certificado de Código Penal, sin que la multa pueda ser inferior al monto del cheque o de la insuficiencia de la provisión: a) El emitir de mala fé un cheque sin provisión previa y disponible, o con provisión inferior al importe del cheque, o cuando después de emitido se haya retirado toda la provisión o parte de ella, o se haya ordenado al librado, sin causa justificada, no efectuar el pago. Se reputará siempre mala fe el hecho del librador que, después de notificado por el interesado de la no existencia o de la insuficiencia de la provisión o de su retiro, no la haya puesto, completado o repuesto más tardar dentro de los dos días hábiles que sigan a dicha notificación.

<sup>12</sup> TC/0007/14, de 14 de enero, p. 11; TC/225/14, de 23 de septiembre, p. 13.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés». <sup>13</sup> También precisamos en esta decisión que la «demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada [...]». <sup>14</sup>

g) Conviene dejar constancia, asimismo, de que este colegiado tuvo a bien señalar en otras sentencias que la demanda en suspensión debe ser rechazada en los casos en que «[...] el recurrente no especifica en qué consiste el daño que le ocasionaría la ejecución de dichas sentencias, limitándose a referirse sobre cuestiones que pertenecen más bien al fondo del recurso de revisión» <sup>15</sup>. Posteriormente, ratificamos este criterio, dictaminando que

*[...] las partes demandantes se han limitado a mencionar que la ejecución de la sentencia le causaría un perjuicio irreparable, no aportando prueba, ni desarrollando algún argumento que pudiera corroborar la existencia de ese grave perjuicio irreparable exigido para admitir, en cuanto al fondo, una demanda en suspensión de ejecución de sentencia [...], y al no haberse probado el grave e irreparable perjuicio que le causaría al demandante la ejecución de la misma, este tribunal entiende, en consecuencia, que la presente demanda en suspensión debe ser rechazada.* <sup>16</sup>

h) A la luz de la precedente argumentación, este colegiado estima que, en cuanto al alegado carácter irreparable del perjuicio que aduce el demandante, la presente

---

<sup>13</sup> TC/00219/13, p. 10.

<sup>14</sup> Ibid., p. 8.

<sup>15</sup> Sentencias TC/0040/12, de 13 de septiembre, p. 5; TC/0058/12, de 2 de noviembre, p. 9; TC/0046/2013, de 3 abril, p. 12.

<sup>16</sup> Sentencia TC/0063/13 de 17 de abril, p. 9. Véase además: TC/0238/13 y TC/0260/13.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

demanda en suspensión de ejecutoriedad adolece de insuficiencia motivacional y probatoria por lo que debe ser desestimada.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente, Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Jottin Cury David y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia incoada por Rafael Luis Martínez Hazim contra la Sentencia núm. 338, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante Rafael Luis Martínez Hazim, y a la parte recurrida Arquímedes Rafael Pacheco Gómez.

**TERCERO: DECLARAR** la presente demanda libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de julio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidenta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**